

TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ

APODERADO (A):

ACCIONADO (S): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 047-2017 FOLIO: 88 LIBRO RAD. No.:8

FECHA DE RADICACIÓN: Cartagena, Enero, veinticuatro (24) de Dos Mil Diecisiete (2.017)

ARCHIVADO EN: _____ BAJO EL No.: _____ FOLIO: _____

LIBRO No.: _____

DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Magistrado Ponente

Ibagué, enero de 2017.

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL REPARTO**
Cartagena - Bolívar




ASUNTO: Acción de Tutela de **MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.828.864 de Chaparral, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de manifestarles que remito acción de tutela de la referencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que adicionó el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dirijo la presente acción constitucional al primero que conoció del asunto, esto es, Honorable Magistrado **ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**, quien tramitó las acciones de tutela números 13001-11-02-000-2016-00517-00, 13001-11-02-000-2016-00587-00, 13001-11-02-000-2016-654-00, instauradas por los Doctores **CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR, JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS, JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO** y la suscrita, entre otros contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

Anexo original del escrito de tutela y anexos en 34 folios. Así mismo, dos copias completas para los traslados a las accionadas y copia del escrito de tutela para el archivo.

Cordialmente,


MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral

Handwritten marks at the top of the page, possibly a signature or initials.

Faint handwritten text or markings in the upper left quadrant.

Faint handwritten text or markings in the lower right quadrant.

Ibagué, enero de 2017.

Honorable Magistrado
ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Cartagena Bolívar



ASUNTO: Acción de Tutela de **MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.828.864 de Chaparral, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de instaurar Acción de Tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales de petición e igualdad, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para su inscripción en el Concurso de Méritos destinados a la conformación del Registro Nacional de Elegibles, habiendo sido admitida para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
2. Luego, en Resoluciones números CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015 y CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publicó los resultados de la prueba de conocimientos y la decisión de los recursos de reposición a la misma.
3. Con sentencia del 1º de julio de 2016, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández dentro de la acción de tutela con radicado



NOTARIO
EN BLANCO

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR DEL CAROLINA
MUNICIPIO DE LOS RIOS
CANTON DE LOS RIOS
PARISH OF LOS RIOS



76001233300020160029400, confirmó parcialmente el fallo proferido en primera instancia el 15 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y ordenó a la Universidad de Pamplona incluir nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama Judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad y sean incluidos nuevamente dentro de los ítems calificables.

- 4. En cumplimiento a la anterior sentencia, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL profirió la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual recalificó los exámenes de todos los concursantes e incluye dentro de los ítems calificables las preguntas excluidas, tal como lo ordenó el Consejo de Estado. Para el caso concreto se me asignó una nueva calificación de **804.27**, con la cual pasaba a la segunda fase del Concurso de Méritos.
- 5. Luego, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante la providencia de fecha 23 de agosto del año en curso, aclaró la parte resolutive de la sentencia de tutela anteriormente enunciada, lo que motivó la Resolución CJRES 16-488, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en consecuencia, cobraron vigencia las Resoluciones CJRES 15-20 de 2015 y CJRES 15-252 de 2015, la cual fue publicada en la página Web de la Rama Judicial en el link de Concurso Convocatoria 22, el lunes 3 de octubre de 2016.
- 6. Conocida la nueva decisión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en la que con sorpresa me entero que de haber pasado con un puntaje de 804.27 volví a salir de la lista con 799.72, procedí el mismo **3 de octubre de 2016**, a remitir derecho de petición a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA-, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL a los siguientes correos electrónicos:
 - a. ofijuridi@unipamplona.edu.co,
 - b. cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,
 - c. escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - d. carduj@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 7. De acuerdo a lo anterior, con fecha 26 de octubre de 2016, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA remitió a mi correo electrónico respuesta al



EN NOTARIA 7º
EN BLANCO



derecho de petición en el que fácilmente se observa la vulneración al mismo, como quiera que ésta no cumple con las exigencias de ser de fondo, precisa y clara a los interrogantes planteados en los numerales 1º, 3º y 4º.

- 8. Respecto de la exhibición del cuadernillo, hoja de respuesta y claves de respuesta, la negó por la supuesta reserva legal, lo cual fue motivo del RECURSO DE INSISTENCIA, el cual fue resuelto favorablemente mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, la cual dicho sea de paso, aún no ha sido posible su cumplimiento por parte de las accionadas pese a los diversos requerimientos que les he hecho.
- 9. Posteriormente, el 17 de noviembre del año en curso, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA allegó vía correo electrónico la respuesta al derecho de petición, la cual además de ser un formato dirigido a todos los concursantes inconformes, tampoco da solución clara, concreta, precisa y de fondo a los interrogantes.
- 10. Luego con fecha 21 de noviembre de 2016, dirigí a las direcciones de correo electrónico de las accionadas un nuevo derecho de petición con la finalidad que se revisara y corrigiera la pregunta No. 4 del componente general de la prueba de conocimientos y en caso de haber contestado la **B** como corresponde, se asignara el puntaje final. Así mismo, se solicitó un informe respecto de las preguntas 23, 31 y 47.
- 11. A este último derecho de petición la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en respuesta de fecha 16 de diciembre de 2016, indicó no ser posible la recalificación de la pregunta No. 4 al considerar textualmente: *"las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección.*

(...) sin embargo la Universidad de Pamplona ha consultado el tema con la empresa Alpha Gestión S.A. quien fue el contratista que elaboró la prueba de conocimientos, para que se pronunciara al respecto y ha manifestado a esta Casa de estudio en reiteradas ocasiones que se mantiene las claves de respuestas que inicialmente estipuladas como válidas, por lo cual no es procedente acceder a ninguna clase de modificación del puntaje, pues verificados los datos de su prueba de conocimiento su puntaje corresponde al número de preguntas que contestó de manera acertada".

Finalmente, respecto de la información de las preguntas 23, 31 y 47, tampoco brindó respuesta de fondo, clara y precisa, pues con evasivas indicó que tiene carácter reservado, cuando ya ha sido reiterada la Jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa al precisar que no tiene carácter reservado cuando se trata del examen del propio solicitante. Actuaciones con las que sin lugar a dudas se vulneró el DERECHO DE PETICIÓN.

12. Así mismo, invoco vulneración de mi derecho a la igualdad en consideración a que a los Doctores NELSY VARGAS TOVAR, CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS, JUAN CARLOS MARMOLEJO y AURA ELISA PORTNOY, les fue revisada y recalificada la pregunta No. 4, misma solicitud que me fue negada, tal como antes se precisó.
13. Finalmente debo precisar que mi único medio de defensa es la acción de tutela por cuanto el transcurso del tiempo me causa perjuicios irremediables, dado el adelantamiento de Curso Concurso que inició desde el mes de octubre de 2016, así como la falta de cumplimiento de las accionadas en la orden de exhibición de documentos.

PRETENSIONES


Se amparen mis derechos fundamentales de petición e igualdad conculcados por las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. En consecuencia, se ordene que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo por parte de su Despacho, procedan a emitir respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con los interrogantes planteados en los numerales 1º, 3º y 4º del derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016.

Así como de lo solicitado en los numerales 1º, 2º y 3º del derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Invoco como normas aplicables los artículos 13, 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y vigentes.

Así mismo, respecto del derecho de petición la Corte Constitucional precisó:



a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".¹*

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición señala: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". Y el párrafo de la misma precisa: "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los casos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Del derecho a la igualdad el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional precisó:

"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**EM NOTARIA 7º
EN BLANCO**

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

El presente es un documento que se otorga en virtud de la Ley No. 107 de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública en el Registro Público de la Propiedad y el Registro de la Empresa.

Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.

(...)

Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis"), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual".²

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Magistrado conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional. Así mismo, en virtud del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, por el que se adiciona el 1069 de 2015, dirijo la acción de tutela al primero que conoció del asunto, esto es, al Doctor **ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA** Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien tramitó las acciones de tutela números 13001-11-02-000-2016-00517-00, 13001-11-02-000-2016-00587-00, 13001-11-02-000-2016-654-00 y 13001-11-02-

² Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2008.

000-2016-736 instauradas por los Doctores CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR, JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS y la suscrita, entre otros.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por la vulneración a los derechos fundamentales acá expuestos, pues en anterior oportunidad la invoqué contra las mismas accionadas por la presunta transgresión de los derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera judicial, la cual fue negada por improcedente y está siendo objeto de impugnación.

Respecto del derecho a la igualdad que se invocó en anterior oportunidad no lo fue por la revisión y recalificación expresa de la pregunta No. 4, que es por lo que se alega en esta ocasión.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016, remitido a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
2. Copia de la respuesta emitida por la Universidad de Pamplona de fecha 26 de octubre de 2016.
3. Copia de la respuesta emitida por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 17 de noviembre de 2016.
4. Derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigido a las accionadas.
5. Copia de la respuesta emitida por la Universidad de Pamplona el 16 de diciembre de 2016.
6. Copia del escrito del recurso de insistencia dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.
7. Copia de la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de insistencia.
8. Copia del oficio de fecha 10 de enero de 2017, remitido a las accionadas vía correo electrónico, en el que se les solicita dar cumplimiento a la anterior sentencia.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL



Yo, el Sr. D. [Name], de edad de [Age] años, de estado [Status], de profesión [Profession], con D.N.I. nº [ID Number], manifiesto que [Statement]

En fe de lo cual, he firmado y sellado el presente documento en [Location] a los [Date] días del mes de [Month] de [Year].

**CON NOTARIA 7º
EN BLANCO**

DOCUMENTOS

1. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
2. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
3. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
4. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
5. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
6. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
7. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].
8. Copia de la escritura de compraventa de un inmueble sito en [Location], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [Number] de [Date].

NOTIFICACIONES

Al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa– Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia en Bogotá, D.C. o en el correo electrónico para notificaciones judiciales deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Universidad de Pamplona, en la Calle 71 No. 11-51 Barrio Quinta Camacho en Bogotá, D.C. o a los correos electrónicos informacion@unipamplona.edu.co, cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co, juridicarama@unipamplona.edu.co ofijuridi@unipamplona.edu.co, notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.

La suscrita en la Calle 57 No. 4 A-53 Torre B apartamento 306, Conjunto Residencial Torreón de Piedra Pintada Etapa I, en Ibagué Tolima. Teléfonos de contacto 317-3317642 y (8)-2775909. Mail modelpiliji@yahoo.com, modelpiliji@gmail.com.

Cordialmente,


MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria 7 Circulo de Ibague

PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR:

MÓNICA DEL PILAR LIEVANO JIMÉNEZ

Identificado con C.C. Nº 65823864 de CHAPARRAL

Hoy (19) de Enero de (2017) a las 12:06:05 p.





*
Firma del Declarante



NOTIFICACIONES

Al Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el marco de la Ley de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se le informa que el presente documento tiene por objeto notificarle que...

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en el marco de la Ley de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se le informa que el presente documento tiene por objeto notificarle que...

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en el marco de la Ley de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se le informa que el presente documento tiene por objeto notificarle que...

Carpetas

MEXICO DEL NOROCCIDENTE
C. No. 82.82.84 de Chapala

10
Ibagué, 3 de octubre de 2016.

Señores

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Att. ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder proceso de reclamaciones
Pamplona

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.828.864 de Chaparral, me dirijo a ustedes respetuosamente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política regulado por la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En virtud del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de julio de 2013, me inscribí al concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito.
2. En la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015, se me asignó como puntaje final 799.72, el cual fue objeto del recurso de reposición, decidido en la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre del mismo año, confirmando el mismo.
3. Posteriormente y en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado se emitió la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron las pruebas y allí se me asignó un nuevo puntaje de 804.27.
4. Finalmente y ante tanta inseguridad jurídica, el 28 de septiembre del año en curso el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial profirió la Resolución CJRES 16-488,

con la cual deja sin efectos la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en consecuencia cobraron vigencia las Resoluciones CJRES 15-20 de 2015 y CJRES 15-252 de 2015.

5. Para el cargo al que me inscribí, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO que hace parte del Grupo 11, fueron excluidas en total 10 preguntas, 5 del componente general y 5 del específico así:

GENERAL	ESPECÍFICO
11	52
14	74
16	82
22	86
42	95

PETICIONES

1. Se me informe cuales de las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos fueron contestadas por mi acertadamente, pese al bajo índice de dificultad o discriminación.
2. Se realicen los trámites administrativos necesarios para el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta que corresponden a la suscrita.
3. De otro lado, se me indique de las otras preguntas, las 90 no excluidas cuantas y cuales fueron contestadas acertadamente. Así como el valor asignado a cada una de ellas.
4. Así mismo, cuantas, cuáles, a que se referían y cuál es la justificación de las contestadas incorrectamente.

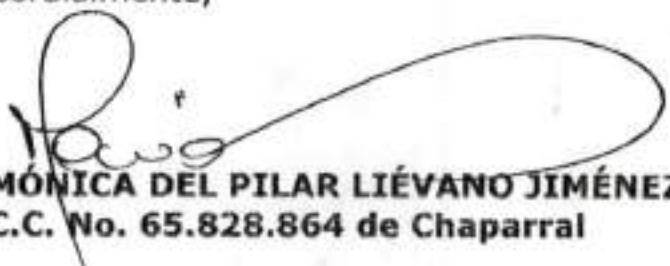
ANEXOS

Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta a este derecho de petición se realice igualmente por escrito a la Calle 57 No. 4 A-53, Torre B Apartamento 306 Conjunto Residencial Torreón de Piedra Pintada Etapa I, en la ciudad de Ibagué o al Correo electrónico modelpiliji@yahoo.com.

Cordialmente,



MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral

C.C. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

Cúcuta, 25 de octubre de 2016

Doctora
MONICA DEL PILAR LIEVANO JIMENEZ
modelpiliji@yahoo.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Apreciada doctora,

En atención a su derecho de petición radicado el día 04 de octubre de 2016 de la presente anualidad, nos permitimos informarle que mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada N° 022.

La Universidad de Pamplona previa licitación, firmó Contrato de Consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O DE COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL."

Frente al objeto de su solicitud, se hace necesario informarle que esta alma mater oficio al constructor de la prueba de conocimiento para que se pronunciara sobre las peticiones objeto de su petición, sin embargo a la fecha la Universidad de Pamplona no ha recibido respuesta alguna, sin embargo es preciso indicar que según la Resolución CJRES16-488 de septiembre 28 de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, y en la cual se dispuso dejar sin efectos la resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016, cobrando vigencia jurídica la Resolución CJRES15-20 de 2015 y CJRES15-252 de 2015. Es de aclarar que en dicha resolución se acata fielmente a lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto de 2016.

Del mismo modo frente a su petición de exhibición de cuadernillos de preguntas y respuestas es preciso indicar que la Ley 270 de 1996, en el artículo 164 parágrafo segundo impone el carácter de reserva a toda la documentación relacionada con la prueba de conocimiento aplicada dentro de la convocatoria 22 y adicional a ello es necesario indicar que la universidad de Pamplona no está facultada legalmente ni contractualmente para acceder a la dicha petición toda vez que la administración y manejo de dicho concurso es una facultad que reposa única y exclusivamente en cabeza de Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera



Judicial y siendo dicho organismo el legitimado por la Ley para reglamentar todos los aspectos relacionados con dicha convocatoria.

Finalmente frente a las peticiones números 3 y 4 es preciso recordarle que el constructor de la prueba de conocimiento ha manifestado en reiteradas ocasiones que mantiene las claves de respuestas estipuladas como válidas, así mismo que la metodología de calificación fue la siguiente:

"Para comprender el proceso de calificación de estas pruebas, es necesario advertir que en la estadística y la psicometría existen procedimientos estandarizados universalmente; estas pruebas se calificaron con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un aspirante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados. En primer lugar se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas; con este dato, se calcula el promedio y la desviación estándar de todos y finalmente, con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

A. Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Es importante recalcar a los aspirantes que la puntuación directa NO es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables y realizar algunos cálculos que se indican a continuación.

B. Ponderación de Puntajes Directos por Componente evaluado:

Paso 3. Una vez se obtienen las puntuaciones directas se procede a ponderar de acuerdo con los componentes de las pruebas. La distribución de pesos relativos para cada componente conserva la proporción de ítems, es decir, 50% para el componente común y 50% para el componente específico.

C. Transformación de puntajes directos a puntajes Z:

Paso 4: Una vez obtenidos los puntajes directos producto de la ponderación previa, se transforman a puntuación típica Z, que se obtiene así, teniendo en cuenta el grupo al que pertenece el aspirante:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Media del grupo al que pertenece}}{\text{Desviación estándar del grupo al que pertenece}}$$

D. Transformación a Puntaje estandarizado (Grupo Normativo o de Referencia):

Paso 5. Con base en los puntajes Z, se procede a transformarlos a escalas de percentiles que son puntajes que permiten comparar el resultado de un aspirante en relación con los obtenidos por los aspirantes que conforman su grupo de referencia.

Para este caso, estas puntuaciones percentiles van de 1 a 1000, con un valor medio de 500 que corresponde a una puntuación que indica el porcentaje de un grupo de referencia que obtuvo puntuaciones iguales o inferiores a esa puntuación dada por el sujeto.

$$PE = \text{Media} + (100 \times Z).$$

E. Obtención de resultados:

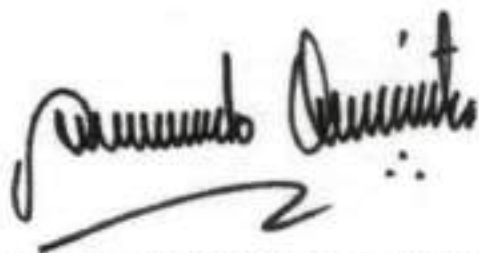
A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales y grupales para cada tipo de cargo.

F. Publicación de Resultados

Finalmente, el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 establece que "para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial."

De esta manera atendemos su petición.

Atentamente,



ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C s de la J.



CJOFI16-4517

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2016

Doctora
MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
modelpiliji@yahoo.com

Asunto: *"Derecho de petición sobre las prueba de conocimientos del concurso de méritos para Funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria No. 22" Extej16-1258*

Respetada Doctora Mónica del Pilar:

En atención al asunto de la referencia y mediante la cual solicita copia de la prueba de conocimientos y la hoja de respuesta y la revisión de los mismos, me permito manifestar lo siguiente:

Los documentos relativos a la construcción de la prueba, así como los cuadernos y la hoja de respuesta y claves, son objeto material de prueba dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 110016000088201400026; por lo tanto, no es posible acceder a su petición de manera favorable.

El recurso de reposición presentado por usted en contra de la Resolución CJRES15-20 de 2015 de la prueba de conocimientos del concurso de méritos para Funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria No. 22, fue resuelto mediante Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre del 2015.

En la mencionada resolución se aclaró que los cuadernillos y hojas de respuesta, con ocasión del recurso, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en acto administrativo atacado.

En relación con el derecho de petición como complementaciones al referido recurso, es menester recordarle que los términos de la presente Convocatoria son perentorios y no es posible presentar dichas complementaciones al recurso de manera indefinida **y en esa medida los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos**, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas sentencias¹, razón por la cual, la convocatoria adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura debe aplicarse en los términos en que está concebida, sin que ello pueda considerarse violatorio de derechos de los participantes.

Así mismo se precisa que el requisito de sustentación del recurso de reposición debe cumplirse dentro del mismo término de interposición para que se considere debidamente interpuesto, pues según la jurisprudencia admitida², aunque la presentación del recurso y

¹ Entre otras: T-380-05 y T-470-07.
² Auto del 23-07-1962 Consejo de Estado. NR206714.



la manifestación de los motivos de inconformidad se haga en dos actos sucesivos, ambos deben tener lugar dentro de la misma oportunidad, es decir dentro de los diez (10) días establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en virtud de la aplicación del principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, la autoridad administrativa debe resolverlo con base los motivos de inconformidad expresados en el momento de la presentación. En ese sentido, no es dable considerar argumentos de sustentación expresados en oportunidad distinta de la prevista en la Ley, así se denominen escritos de adición.

No obstante lo anterior, respecto de las preguntas eliminadas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016 dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Quintero Cárdenas y radicada con el número 76001233300020160029401, consideró:

“... Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que:

- a. *Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición.*

(...)

En mérito de lo expuesto, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado,

RESUELVE

(...)

TERCERO.- *Aclarar que esta sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran “todas las preguntas” de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.*

En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído...”

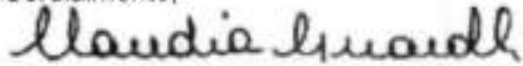
En este orden de ideas, la anterior Corporación como máximo tribunal de lo contencioso administrativo avaló la eliminación de las preguntas por razones técnicas (estadísticas),

Hoja No. 3

por lo cual se expidió la Resolución CJRES16-488 de septiembre 28 de 2016, la cual podrá ser consultada en el portal web de la Rama Judicial.

Las Resoluciones mencionadas se encuentran publicadas en la página web de la Rama Judicial.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/ERT

Enviado como electo
Lico. Judicial.

Ibagué, 9 de noviembre de 2016.

Señor Rector
ELIO DANIEL SERRANO VELASCO
y/o quien haga sus veces
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona - Norte de Santander

NO. 23/16 Enviado como
electo a judicial
averiguando trámite dado
a la solicitud

ASUNTO: INSISTENCIA EN LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS.

MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi condición de concursante de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la Rama Judicial ordenada mediante el Acuerdo número PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, y como quiera que el 26 de octubre del año en curso, me notificaron a través de correo electrónico la negación de la exhibición de documentos solicitada, dado el carácter reservado de los mismos.

Por lo anterior, y debidamente facultada por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, interpongo **RECURSO DE INSISTENCIA** para que me fijen fecha y hora para asistir a diligencia de exhibición de los siguientes documentos:

1. CUADERNILLO DE PREGUNTAS de la prueba de conocimientos presentada por la suscrita para el cargo de Juez Civil del Circuito dentro de la Convocatoria 22 llevada a cabo en el Concurso de Méritos de la Rama Judicial.
2. HOJA DE RESPUESTAS que corresponda a mi examen.
3. CLAVES DE RESPUESTAS establecidas por la Universidad de Pamplona como acertadas.

Así mismo, se me suministre la información solicitada en los numerales 1º, 3º y 4º del escrito que contiene el derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016, las cuales a la fecha no han merecido respuesta clara, de fondo y precisa.

En ejercicio del derecho fundamental de petición, solicito se me permita acceder al contenido de los documentos referenciados por cuanto sobre ellos no recae ningún tipo de reserva legal, constitucional o legal, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y administrativa que de manera reiterada,

por la suscrita para el cargo de Juez Civil del Circuito dentro de la Convocatoria 22 llevada a cabo en el Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

han indicado que en los concursos de mérito, la reserva no aplica para los concursantes respecto de su propia prueba.

En efecto así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus

calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

Igualmente, el Consejo de Estado en pronunciamiento emitido en el proceso con radicación 2500-23-37-000-2015-01783-01 (AC) con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve señaló:

“La Sala ha concluido que la reserva de los cuestionarios de preguntas y de las hojas de respuestas, opera frente a las pruebas de los otros aspirantes, pero no frente al participante respecto de su propia prueba, pues esta restricción vulnera su derecho al debido proceso al impedirle ejercer debidamente su derecho de contradicción respecto a la forma cómo fue evaluado.

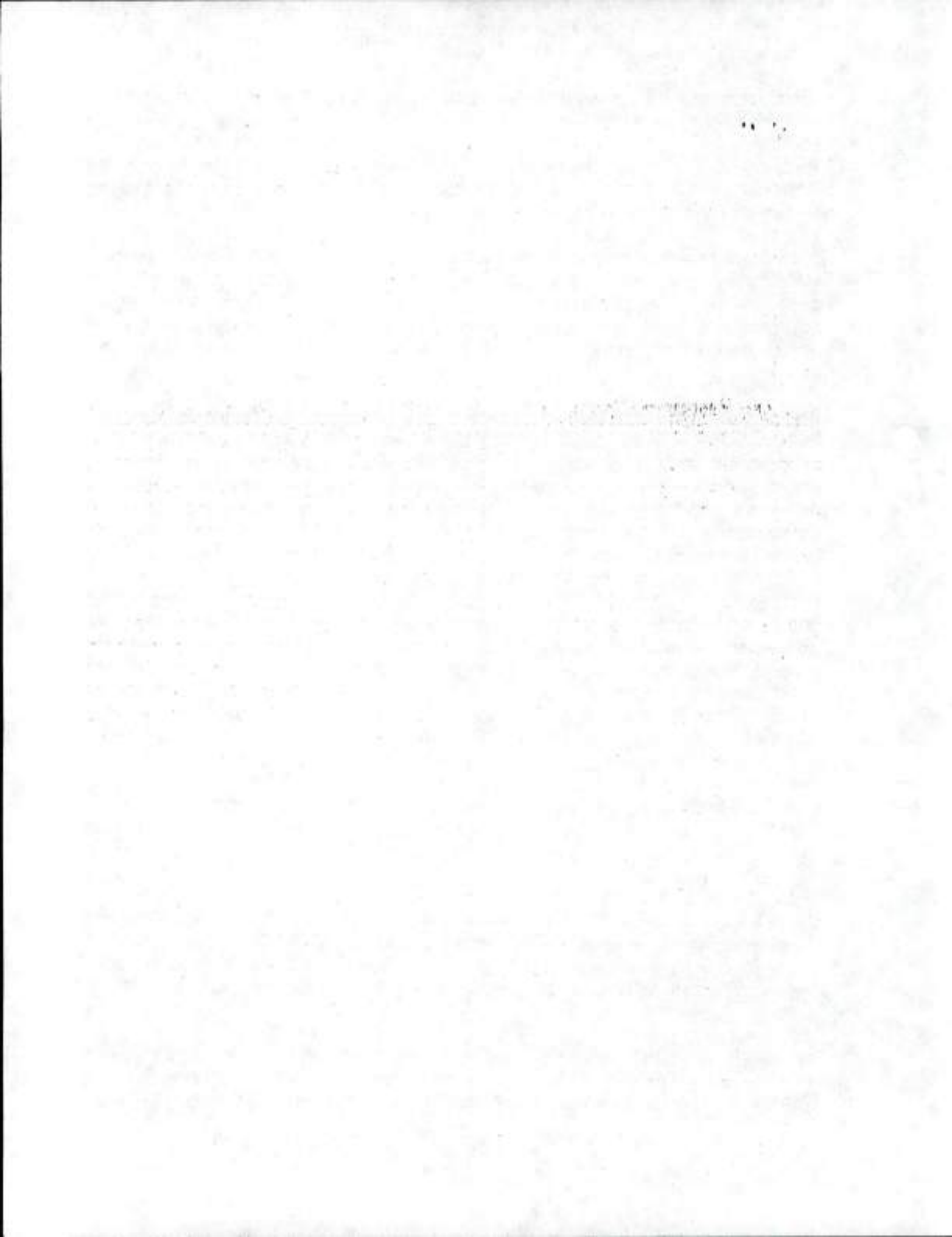
Así, esta Sección reitera que para garantizar el derecho al debido proceso de los aspirantes en los procesos de selección para acceder a los cargos de carrera administrativa, cuando se reclama el resultado de las pruebas, se les debe dar acceso a su cuaderno de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas acertadas según el evaluador, así como un tiempo razonable para controvertir las preguntas y cómo fue calificado”.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación precisó:

“En este punto se destaca que si bien es cierto las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección deben velar por el carácter reservado de las pruebas practicadas, que esencialmente se predica frente a terceros; también debe brindar las garantías suficientes para que los concursantes tengan la oportunidad de apreciar con claridad el contenido de sus pruebas, lo que implica por ejemplo, que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, en especial cuando con posterioridad del análisis realizado se pretenda controvertir los resultados obtenidos, de lo contrario, como se indicó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 de esta Subsección, implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas.

En atención a las anteriores consideraciones, estima la Sala que les asiste razón a los demandantes cuando argumentan que el carácter de reserva de los documentos no es aplicable a su propia prueba, en tanto la negativa de la autoridad accionada impide el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso.

En efecto, la Sala considera que los documentos contentivos de las respuestas seleccionadas por los solicitantes, el cuestionario realizado y las respuestas que la entidad estima son las correctas, constituyen elementos de juicio



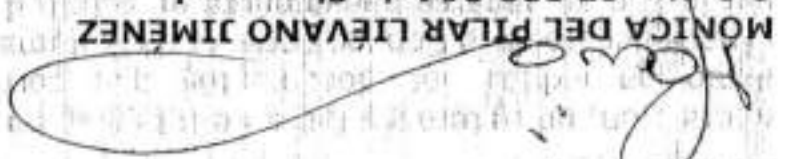
necesarios y suficientes para que los concursantes puedan sustentar los recursos contra la calificación y ejercer debidamente los derechos a la contradicción, la defensa y el debido proceso.

En ese orden de ideas, en el presente caso se estima procedente que la entidad ponga en conocimiento de los demandantes los soportes de su propia prueba y la calificación recibida, más no los documentos relativos a la prueba realizada por otras personas, por lo que se insiste que el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se origina en la negativa de la parte accionada a la solicitud de dar a conocer los soportes relativos a la prueba y calificación de cada uno de los accionantes, la cual no debe darse a conocer de manera general, sino que debe brindarse en forma individual.

Ahora bien, en reiterados fallos de tutela se ha ordenado a la Universidad de Pamplona exhibir los documentos que corresponden a la pruebas de conocimientos de la Rama Judicial a otros concursantes, por lo que de negarse nuevamente mi solicitud en ese sentido, vulneraría mi derecho fundamental a la IGUALDAD, pues está más que demostrado que sin obtener esa información, difícilmente se puede acudir a las instancias respectivas para interponer los recursos o las acciones que procedan.

Por lo anterior, INSISTO EN LA PETICIÓN de exhibición de documentos y las demás realizadas en el escrito de fecha 3 de octubre de 2016, contestado el 26 de octubre del mismo año. En consecuencia, solicito se remita el presente recurso de insistencia al Tribunal Contencioso Administrativo o Juez Administrativo competente, para que decida en única instancia acerca de mi petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



MONICA DEL PILAR LÉVANO JIMÉNEZ

C.C. No. 65.828.864 de Chaparral

Correo electrónico modelpili@yahoo.com

Teléfono 317-3317642

Ibagué, 21 de noviembre de 2016.

Señores
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Att. ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder proceso de reclamaciones
Pamplona

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN.**

MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.828.864 de Chaparral, me dirijo a ustedes respetuosamente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política regulado por la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En virtud del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de julio de 2013, me inscribí al concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito.
2. En la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015, se me asignó como puntaje final 799.72, el cual fue objeto del recurso de reposición, decidido en la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre del mismo año, confirmando el mismo.
3. Posteriormente y en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado se emitió la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron las pruebas y allí se me asignó un nuevo puntaje de 804.27.
4. Luego, el 28 de septiembre del año en curso el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial profirió la Resolución CJRES 16-488, con la cual deja sin efectos la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en consecuencia cobraron vigencia las Resoluciones CJRES 15-20 de 2015 y CJRES 15-252 de 2015.

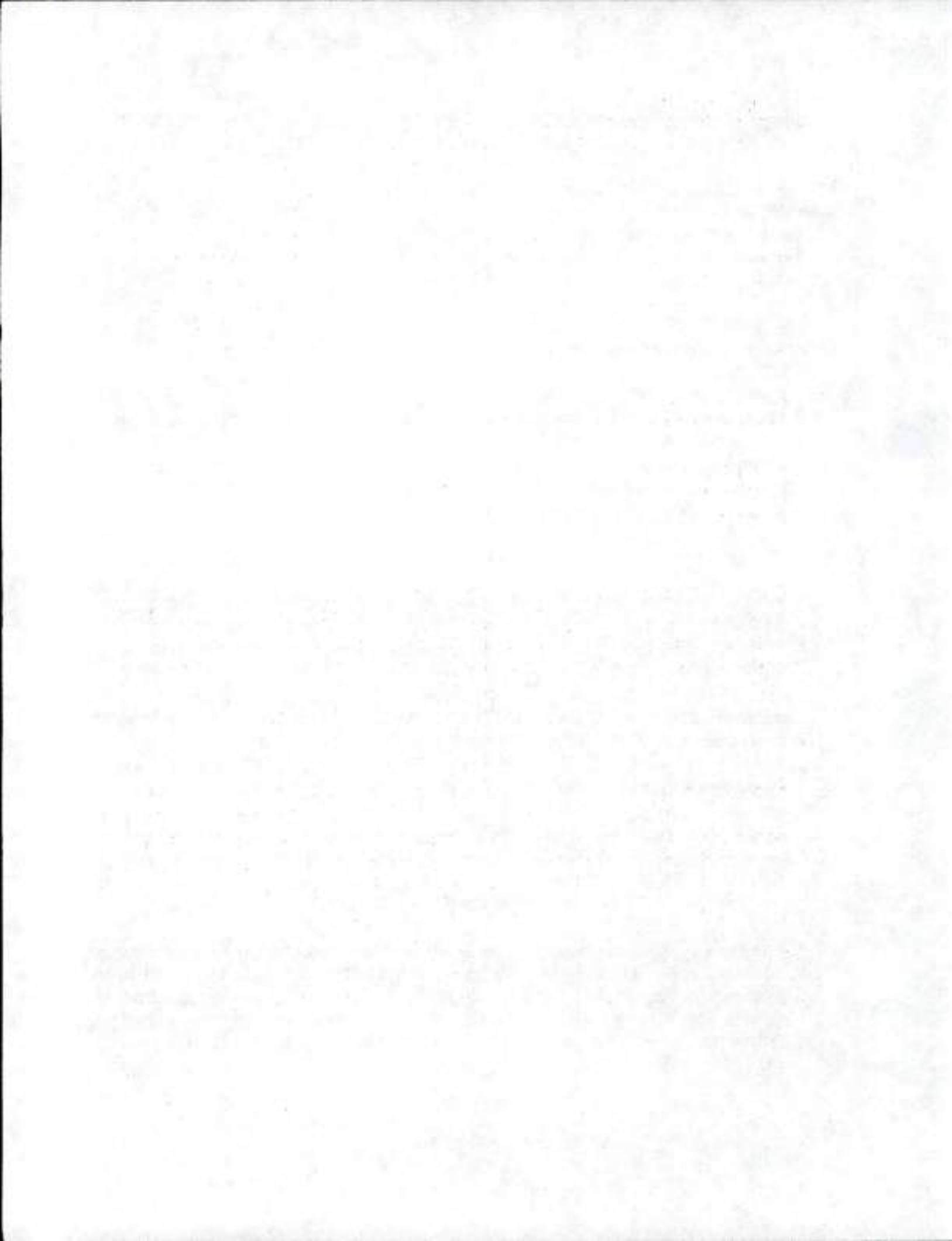
23
Enviado como elección
Co. Nos 21/16
Confirmando Recibido

11 An Llegado

Felices Cabales

Veren 15 días

13 Diciembre



- 5. Para el cargo al que me inscribí, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO que hace parte del Grupo 11, fueron excluidas en total 10 preguntas, 5 del componente general y 5 del específico que corresponden a las siguientes: 11, 14, 16, 22, 42, 52, 74, 82, 86 y 95.
- 6. En virtud de las exhibiciones de los cuadernillos, hojas de respuestas y claves de respuestas de algunos concursantes, se logró constatar que la PREGUNTA No. 4 del Componente General de la prueba de conocimientos tenía una clave de respuesta errónea, pues ni legal ni jurisprudencialmente era la que adoptó como válida la constructora de la prueba de conocimientos.
- 7. La pregunta señalaba: La prueba obtenida con violación a garantías fundamentales es nula excepto:
 - a. Vínculo directo
 - b. Vínculo atenuado
 - c. Vínculo indirecto
 - d. Vínculo diferido

Como se puede observar en el artículo 455 del C. de P. P., se precisa que el vínculo es ATENUADO, es decir que la respuesta correcta es la **B** y no la C, como erróneamente lo tenía la Universidad de Pamplona. Situación que ha sido materia de debate en acciones de tutela interpuestas por diversos concursantes que habían contestado acertadamente y la Universidad no se las había tenido en cuenta por tener una clave que no correspondía.

- 8. Ahora bien, como quiera que la Universidad de Pamplona me negó la exhibición del cuadernillo, hojas de respuestas y clave de las mismas, y por el transcurso del tiempo me es imposible recordar la opción escogida, haciéndose necesario presentar este derecho de petición.

PETICIONES

- 1. Se revise y corrija la pregunta No. 4 del Componente General de la prueba de conocimientos realizada dentro de la Convocatoria No. 22, de la cual el lente óptico no tomo como acertada la respuesta legalmente correcta, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en el opción **B** (Vínculo atenuado) y no la C como erróneamente lo había adoptado esa Universidad, lo cual ha sido reconocido y aceptado por la misma.

2. De haber contestado acertadamente, esto es la **B**, solicito se me asigne el puntaje final que legalmente corresponde.
3. De otro lado, le solicito se me informe a que hacían referencia las preguntas 23, 31 y 47, que respuesta escogí y cuáles eran las claves de respuesta.

ANEXOS

Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta a este derecho de petición se realice igualmente por escrito a la Calle 57 No. 4 A-53, Torre B Apartamento 306 Conjunto Residencial Torreón de Piedra Pintada Etapa I, en la ciudad de Ibagué o al Correo electrónico modelpiliji@yahoo.com.

Cordialmente,



MONICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral

C.C. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Cúcuta, 24 de noviembre de 2016

Doctora
MONICA DEL PILAR LIEVANO JIMENEZ
modelpiliji@yahoo.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Apreciada doctora,

En atención al recurso de insistencia de la petición de exhibición de cuadernillo de preguntas y hojas de respuestas correspondientes a la prueba de conocimiento presentada por Usted para el cargo de Juez Civil del Circuito dentro de la convocatoria 22 y radicada ante nuestra dependencia el día 09 de noviembre de los corrientes, procedemos a emitir la respectiva respuesta, dentro del término de ley.

Mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada N° 022.

La Universidad de Pamplona previa licitación, firmó Contrato de Consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O DE COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL."

La documentación exigida por Usted, está sujeta al carácter de reserva que impone el PARÁGRAFO 2° del artículo 164 de la ley 270 de 1996, a la letra expresa indica:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

La Universidad de Pamplona, dada su naturaleza, deben acatar estrictamente y con mayor rigor todos los preceptos Constitucionales y legales. Por ello, el marco que nos impone el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1.996, es claro y nos lleva a la obligación perentoria de respetar el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial.

Adicional a lo anterior es necesario indicar que la Universidad de Pamplona en primer lugar no es la dueña del material solicitado como tampoco es el responsable



Consejo Superior de la Judicatura



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

de la custodia y guarda de dicha documentación, razón por la cual no es posible acceder a dicha exhibición. En segundo lugar esta alma mater no está facultada legalmente ni contractualmente para acceder a lo solicitado toda vez que la administración y manejo del concurso de la convocatoria 22 y todos los que desarrolla la Rama Judicial es una facultad que reposa única y exclusivamente en cabeza de Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y siendo este el legitimado por la Ley para reglamentar todos los aspectos relacionados con dicha convocatoria, por lo que dicha solicitud deber ser elevada ante el organismo correspondiente por ser el facultado por la ley.

De esta manera atendemos su petición.

Atentamente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Lider del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C s de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

Cúcuta, 12 de diciembre de 2016

Doctora
MONICA DEL PILAR LIEVANO JIMENEZ
modelpiliji@yahoo.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Apreciada doctora,

En atención a su derecho de petición radicado el día 21 de noviembre de 2016 de la presente anualidad, nos permitimos informarle que mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada N° 022.

La Universidad de Pamplona previa licitación, firmó Contrato de Consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O DE COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL."

Frente a su solicitud de recalificación de la pregunta N°4 contenida en la prueba de conocimiento aplicada el pasado 07 de diciembre de 2014 dentro de la convocatoria 22, por considerar haber contestado de forma acertada el interrogante, es preciso comunicarle que las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección.

Al respecto, cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que la calificación de cada uno de los ítems se efectuó de acuerdo a las claves de respuestas que el constructor estipuló como válida para cada interrogante.

Sin embargo la Universidad de Pamplona, ha consultado el tema con la empresa Alpha Gestión S.A quien fue el contratista que elaboró la prueba de conocimientos, para que se pronunciara al respecto y ha manifestado a esta Casa de estudio en reiteradas ocasiones que se mantiene las claves de respuestas que inicialmente estipuladas como válidas, por lo cual no es procedente acceder a ninguna clase de modificación del puntaje, pues verificados los datos de su prueba de



conocimiento su puntaje corresponde al número de preguntas que contestó de manera acertada.

Finalmente frente a su solicitud de información de los contenidos de las preguntas 23, 31 y 47 es preciso indicarle que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y, señalar los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente el PARÁGRAFO 2º del citado artículo 164 a la letra expresa: *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."*

La Universidad de Pamplona, dada su naturaleza, debe acatar estrictamente y con mayor rigor todos los preceptos Constitucionales y legales. Por ello, el marco que nos impone el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1.996, es claro y nos lleva a la obligación perentoria de respetar el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la rama judicial.

De esta manera atendemos su solicitud.

Atentamente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones.
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C s de la J.

Ibagué, 28 de noviembre de 2016.

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta

ASUNTO: **INSISTENCIA EN LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS.**

MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de concursante de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la Rama Judicial ordenada mediante el Acuerdo número PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, y como quiera que el 26 de octubre del año en curso me notificaron a través de correo electrónico la negación de la exhibición de documentos solicitada, dado el carácter reservado de los mismos, en uso de las facultades consagradas en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, interpongo **RECURSO DE INSISTENCIA** para que me fijen fecha y hora para asistir a diligencia de exhibición de los siguientes documentos:

1. CUADERNILLO DE PREGUNTAS de la prueba de conocimientos presentada por la suscrita para el cargo de Juez Civil del Circuito dentro de la Convocatoria 22 llevada a cabo en el Concurso de Méritos de la Rama Judicial.
2. HOJA DE RESPUESTAS que corresponda a mi examen.
3. CLAVES DE RESPUESTAS establecidas por la Universidad de Pamplona como acertadas.

Así mismo, se me suministre la información solicitada en los numerales 1º, 3º y 4º del escrito que contiene el derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016, las cuales a la fecha no han merecido respuesta clara, de fondo y precisa.

En ejercicio del derecho fundamental de petición, solicito se me permita acceder al contenido de los documentos referenciados por cuanto sobre ellos no recae ningún tipo de reserva legal, constitucional o legal, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y administrativa que de manera

reiterada, han indicado que en los concursos de mérito, la reserva no aplica para los concursantes respecto de su propia prueba.

En efecto así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por

cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

Igualmente el Consejo de Estado en pronunciamiento emitido en el proceso con radicación 2500-23-37-000-2015-01783-01 (AC) con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve señaló:

“La Sala ha concluido que la reserva de los cuestionarios de preguntas y de las hojas de respuestas, opera frente a las pruebas de los otros aspirantes, pero no frente al participante respecto de su propia prueba, pues esta restricción vulnera su derecho al debido proceso al impedirle ejercer debidamente su derecho de contradicción respecto a la forma cómo fue evaluado.

Así, esta Sección reitera que para garantizar el derecho al debido proceso de los aspirantes en los procesos de selección para acceder a los cargos de carrera administrativa, cuando se reclama el resultado de las pruebas, se les debe dar acceso a su cuaderno de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas acertadas según el evaluador, así como un tiempo razonable para controvertir las preguntas y cómo fue calificado”.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación precisó:

“En este punto se destaca que si bien es cierto las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección deben velar por el carácter reservado de las pruebas practicadas, que esencialmente se predica frente a terceros; también debe brindar las garantías suficientes para que los concursantes tengan la oportunidad de apreciar con claridad el contenido de sus pruebas, lo que implica por ejemplo, que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, en especial cuando con posterioridad del análisis realizado se pretenda controvertir los resultados obtenidos, de lo contrario, como se indicó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 de esta Subsección, implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas.

En atención a las anteriores consideraciones, estima la Sala que les asiste razón a los demandantes cuando argumentan que el carácter de reserva de los documentos no es aplicable a su propia prueba, en tanto la negativa de la autoridad accionada impide el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso.

En efecto, la Sala considera que los documentos contentivos de las respuestas seleccionadas por los solicitantes, el cuestionario realizado y las respuestas que la entidad estima son las correctas, constituyen elementos de juicio necesarios y suficientes para que los concursantes puedan sustentar los recursos contra la calificación y ejercer debidamente los derechos a la contradicción, la defensa y el debido proceso.

En ese orden de ideas, en el presente caso se estima procedente que la entidad ponga en conocimiento de los demandantes los soportes de su propia prueba y la calificación recibida, más no los documentos relativos a la prueba realizada por otras personas, por lo que se insiste que el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se origina en la negativa de la parte accionada a la solicitud de dar a conocer los soportes relativos a la prueba y calificación de cada uno de los accionantes, la cual no debe darse a conocer de manera general, sino que debe brindarse en forma individual".¹

Ahora bien, en reiterados fallos de tutela se ha ordenado a la Universidad de Pamplona exhibir los documentos que corresponden a la pruebas de conocimientos de la Convocatoria 22 de la Rama Judicial a otros concursantes, por lo que de negarse nuevamente mi solicitud en ese sentido, vulneraría mi derecho fundamental a la IGUALDAD, pues está más que demostrado que sin obtener esa información, difícilmente se puede acudir a las instancias respectivas para interponer los recursos o las acciones legalmente procedentes.

De otro lado, con fecha 9 de noviembre de 2016 y encontrándome dentro del término legal, remití a través de correo electrónico a la Universidad de Pamplona el presente recurso de insistencia, quienes en misiva del 24 de noviembre del mismo año, me lo negaron dada la reserva legal que recae sobre los mismos, así como la custodia de dicha documentación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial. Argumentos que no son de recibo, en consideración a que dicha Universidad no puede escudarse en la falta de custodia de los documentos, pues debió dar aplicación a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y no seguir contribuyendo a imponer en los concursantes inconformes cargas innecesarias que vulneran derechos de orden constitucional.

Por lo anterior y en virtud de que la Universidad de Pamplona no le dio el trámite que legalmente corresponde a este recurso, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, comedidamente les solicito se declare mal denegado el recurso de insistencia y en consecuencia se ordene señalar

¹ Consejo de Estado. Radicación 25000-23-36-000-2015-02553-01 (AC). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

fecha y hora para la exhibición de documentos; así como el suministro de la información realizada en el escrito de fecha 3 de octubre de 2016, contestado el 26 de octubre del mismo año.

Anexo como pruebas documentales las siguientes:

- a. Copia del derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016.
- b. Copia de la respuesta emitida por la Universidad de Pamplona de fecha 25 de octubre de 2016 remitida por correo electrónico el 26 de octubre del mismo año.
- c. Copia de la respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial de fecha 17 de noviembre de 2016.
- d. Copia del recurso de insistencia de fecha 9 de noviembre de 2016, dirigido a la Universidad de Pamplona.
- e. Copia de la respuesta de fecha 24 de noviembre de 2016, procedente de la Universidad de Pamplona negando el recurso de insistencia.

También apporto copia del presente escrito y de los anexos para el archivo y para los traslados respectivos.

Cordialmente,



MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral
Correo electrónico modelpiliji@yahoo.com
Teléfono 317-3317642
Calle 57 No. 4A-53 Torre B Apto 306
Torreón de Piedra Pintada Ibagué Tolima



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-01422-00
ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez en contra la de Universidad de Pamplona, en su condición de participante dentro del concurso de mérito de la Rama Judicial-convocatoria No. 22 ordenada mediante Acuerdo No. PSAA13- 9939 de 25 de junio de 2013, y en razón a la negativa por parte de la Universidad para exhibir algunos documentos solicitados argumentando su carácter reserva.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante petición de fecha 03 de octubre de 2016¹, la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición le solicitó al Lider de proceso de reclamación de la Universidad de Pamplona, lo siguiente:

"1. Se me informe cuales de las preguntas excluidas de la prueba de conocimiento fueron contestadas por mi acertadamente, pese al bajo indice de dificultad o discriminación.

2. Se realicen los trámites administrativos necesarios para el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta que corresponde a la suscrita.

3. De otro lado se me indique de las otras preguntas, me informe cuales de las preguntas excluidas de la prueba de conocimiento fueron contestadas por mi acertadamente. Así como el valor asignado a cada una de ellas.

4. Así mismo, cuantas, cuales, a que se referían y cuál es la justificación de las contestadas incorrectamente."

1.2. Mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016², el Lider de proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, da respuesta al derecho de petición, indicando que no es procedente acceder a la solicitud, siendo que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 de 1996, las

¹ Foto 7 a 9 del expediente.

² Foto 10 a 12 del expediente.

pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también, toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado, adicional a ello es necesario indicar que la universidad de Pamplona no está facultada legalmente ni contractualmente para acceder a la petición, toda vez que la administración manejo de dicho concurso es una facultad que reposa única y exclusivamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

1.3. Y finalmente indica que el constructor de la prueba de conocimiento ha manifestado en reiteradas ocasiones que mantiene las claves de respuestas estipuladas como válidas, exponiendo la metodología de calificación.

1.4. Ante tal respuesta, la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez presentó solicitud de insistencia³ en relación con su petición, al considerar, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional⁴ legal, se ha establecido que en los concursos de mérito, la reserva no aplica para los concursantes respecto de su propia prueba, puesto que solo es oponible a terceros.

1.5. Con oficio del 24 de noviembre de 2016⁵, el Líder de proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, reitera su posición frente a lo argumentado en su respuesta a la petición de la accionante.

1.6. Finalmente la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez presenta el recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo para que se pronuncie sobre la reserva de dicha documentación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia de la Sala para decidir

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 151 del CPACA, en concordancia con lo consagrado en el artículo 26 de la ley 1755 del 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, al determinar que corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, presupuesto que se determina, en razón a que el recurso de Insistencia se dirige en contra de la Universidad de Pamplona, ente de naturaleza Departamental.

2.2. El Problema Jurídico

Consiste en establecer: ¿si la exhibición de los documentos solicitados por la actora, respecto del cuadernillo de preguntas, las respuestas seleccionadas por ella, las claves de respuestas correctas establecidas por la Universidad de

³ Folio 16 a 19 del expediente.

⁴ Sentencia T-180 del 2015.

⁵ Folio 20 a 22 del expediente.

Pamplona, incluyendo las de las preguntas que fueron eliminadas y fueron contestadas acertadamente, especificando de las no excluidas cuales fueron contestadas acertadamente y el valor de las mismas de la prueba de conocimientos presentada dentro de la Convocatoria No. 22, para el cargo de Juez Civil Municipal, exigida a la Universidad de Pamplona, tienen el carácter de reservada o si por el contrario, la misma carece de reserva y en esa medida, debe ser entregada a la peticionaria?

2.3. De la normatividad aplicable

2.3.1. Para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta cuatro elementos fundamentales que permiten su configuración:

(i) Debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas;

(ii) La petición debe ser negada total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma;

(iii) Ante la decisión negativa, la persona que eleva la petición debe insistir sobre la misma ante la entidad; y

(iv) La entidad debe enviar al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

2.3.2. Los anteriores requisitos serán desarrollados de la siguiente manera:

2.3.3. El artículo 74 de la Constitución contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

(...)"

2.3.4. En virtud del mandato constitucional, se ha previsto en el artículo 13 de la ley 1755 del 2015, el objeto y modalidad del derecho de petición, donde se determina que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, a través del cual podrá solicitarse el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

2.3.5. Por su parte, el derecho de petición de información está regulado en el artículo 24 de la ley 1755 del 2015, en el que se advierte que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley.

2.3.6. Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del documento, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva; constitucional o legal, concurren razones de defensa o seguridad nacional (artículo 24 de la ley 1755 del 2015.) y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución).

2.3.7. La Sala debe destacar que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados pues no es admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

2.3.8. En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

2.3.9. Respecto de la naturaleza y características del recurso de insistencia, se concibe como un procedimiento especial para proteger el derecho de petición cuando se trata de obtener copia de documentos públicos o consultarlos. El mismo protege a las personas de límites y restricciones que no son proporcionales frente al derecho de petición.

2.3.10. El artículo 26 de la ley 1755 de 2015 prevé que el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal, el cual decidirá dentro de los 10 días siguientes.

2.4. De la decisión en el presente caso.

2.4.1. Pretende la parte accionante, que amparada por el derecho fundamental de petición, la Universidad de Pamplona fije fecha y hora para asistir a la diligencia de exhibición de preguntas, las respuestas seleccionadas por la concursante, las claves de respuestas correctas establecidas por la Universidad de Pamplona, incluyendo las de las preguntas que fueron eliminadas y fueron contestadas acertadamente, especificando de las no excluidas cuales fueron contestadas acertadamente y el valor de las mismas, dentro de la convocatoria No. 022 para el cargo de juez Civil Municipal.

2.4.2. Por su parte, la Universidad de Pamplona niega la solicitud incoada, al estimar de forma concreta: i) Que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 de 1996, las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también, toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado., ii) Que la Universidad de Pamplona cumplió a cabalidad con el objeto contractual suscrito con la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, y que dentro de dicha relación contractual no se encuentra la obligación de que la Universidad de Pamplona proceda a realizar actividades de publicación y mucho menos de notificación de puntajes.

2.4.3. Al respecto debe señalar la Sala, que el derecho fundamental de petición, está supeditado a unos límites, según lo determina el artículo 74 constitucional, en el entendido, de que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo expresa previsión legal o cuando se trate del secreto profesional.

2.4.2. De conformidad con dicho precepto, cuando el derecho de petición sea ejercitado para efectos de acceder a documentos públicos hay situaciones que deberán ser desarrolladas por la ley, en las cuales no será posible su ejercicio, configurándose así un límite de ese derecho fundamental que la Constitución deja en manos del legislador.

2.4.3. Precisamente, el artículo 164, parágrafo 2 de la ley 270 de 1996, alegado por la Universidad de Pamplona, para negar la petición de la accionante, consagra que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado. Quiere de lo anterior, que en principio, la documentación solicitada por la actora mediante petición, está sujeta a reserva legal, por expresa disposición legal.

2.4.4. No obstante lo anterior, tal y como lo alega la recurrente en el recurso de insistencia, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, en especial, la sentencia T-180 de 2015, se pronunció frente al acceso de los participantes a los documentos públicos de la prueba, indicando que la restricción legal aplicable para ese caso en particular, consagrado en el artículo 31 de la ley 909 del 2004, tenía como fundamento la protección al derecho fundamental a la intimidad y a la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Empero que, dicha medida no es absoluta y que la negativa de los administradores del concurso, de no permitir a los concursantes el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas, vulnera las garantías superiores a un debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos, toda vez, que se puede ver menguado el derecho a efectuar reclamaciones judiciales y extrajudiciales.

2.4.5. En ese orden de ideas, se consideró, que era procedente poner en conocimiento del concursante las pruebas y las hojas de respuestas, pero bajo unas condiciones especiales que garanticen la cadena de custodia del documento público, pues en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física o digital, para conservar la reserva respecto de terceros. Vale la pena transcribir, lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación:

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución

educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros. (...)"

2.4.6. Con todo, y como se desprende de lo anterior, si bien es cierto que el párrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 de 1996, establece una reserva general para conocer de los documentos públicos de las pruebas, no lo es menos, que analizada la reserva desde una perspectiva constitucional, la negativa de dar a conocer las pruebas y las respuestas a un concursante, puede vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y acceso a los documentos públicos.

2.4.7. Por lo anterior, se entiende mal denegada la solicitud incoada por la accionante, como quiera, que carece de justificación invocar dicha reserva, cuando la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a los documentos públicos a favor de los concursantes, en plena efectividad del derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa, lo que se constituye en razón suficiente, para que la Universidad de Pamplona permita el acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez en su calidad de concursante de la convocatoria No. 022 para el concurso de méritos de la rama judicial: Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, "por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial".

2.4.8. Ahora bien, la Sala debe hacer la advertencia, que en ningún caso, se debe permitir la reproducción física ni digital de los documentos públicos que hacen parte de la prueba, en virtud del derecho a la reserva que le asiste a los terceros interesados en el concurso, de tal manera, que en el caso de que la accionante pretenda incoar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, es la autoridad de conocimiento, quien debe ordenar el traslado de los documentos probatorios, garantizado la cadena de custodia y reserva de los mismos.

2.4.9. Así las cosas, con base en el precedente constitucional enunciado y en los razonamientos anteriores, se puede concluir que la negativa tajante de la Universidad de Pamplona, de no permitir acceder a las respuestas de la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez en el marco de la convocatoria No. 022, resulta contrario a la garantía del debido proceso y a sus derechos de defensa y contradicción, lo mismo que a su derecho de acceso a los documentos públicos, instrumentalmente ligado a los anteriores. Lo anterior se ve reforzado si se tiene en cuenta el otro argumento esbozados por la Universidad de Pamplona para negar la petición, esto es que se haya cumplió a cabalidad con el objeto contractual, lo que no lo exime de dar cumplimiento a la presente orden judicial.

2.4.10. En consecuencia, debido a que la reserva legal resulta inaplicable en este evento, por tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros y que la Universidad de Pamplona firmó contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de la rama judicial, teniendo competencia para referirse a la solicitud incoada, esta Sala considera que lo petitionado por la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez

en el derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016, puede ser conocido por la insistente.

2º

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se **DECLARA MAL DENEGADA** por la Universidad de Pamplona, la solicitud de la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez, en el sentido de: *"Fijar fecha y hora para asistir a la diligencia de exhibición de los siguientes documentos: 1. CUADERNILLO DE PREGUNTAS de la prueba de conocimiento presentada por la suscrita para el cargo de Juez Civil del Circuito dentro de la Convocatoria 22 llevada a cabo en el Concurso de méritos de la Rama Judicial. 2 HOJA DE RESPUESTAS que corresponda a mi examen. 3 CLAVES DE RESPUESTAS establecidas por la Universidad de Pamplona como acertadas."* Así como la información que hace relación con *"las preguntas que fueron eliminadas y fueron contestadas acertadamente, especificando de las no excluidas cuales fueron contestadas acertadamente y el valor de las mismas de la prueba de conocimientos presentada dentro de la Convocatoria No. 22, para el cargo de Juez Civil Municipal, exigida a la Universidad de Pamplona"*.


SEGUNDO: **Comuníquese** esta decisión a la señora Mónica del Pilar Liévano Jiménez y a la Universidad de Pamplona.


TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión extraordinaria N° 3 del 15 de diciembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


HERNANDO AVALA PEÑARANDA
 Magistrado.-

Remitida Conces electiva⁴²
Conj. de Cend. y. rama judicial
pau. co.
Enero 13/17 8:20 pm

Ibagué, 10 de enero de 2017.

Señores

**UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Bogotá, D.C.

Respetados señores;

Comedidamente me dirijo a ustedes para solicitarles se señale fecha y hora para llevar a cabo la exhibición de los documentos referentes a la prueba presentada por la suscrita en el Concurso de Jueces y Magistrados - Convocatoria 22-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, el pasado 15 de diciembre de 2016, en la que resolvió a mi favor el recurso de insistencia presentado.

Así mismo, se me suministre la información allí requerida, tal como lo ordenó la Corporación respectiva.

Para el efecto, anexo copia de la sentencia en mención en ocho (8) folios.

En espera de una pronta respuesta a mi solicitud.

Cordialmente,



MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral
CEL. 317-3317642
E mail modelpiliji@yahoo.com

Reintido correo electrónico 43
ofijundi@unipamplona.edu.co
Geod. andina.marcos@unipamplona.edu.co
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
Enero 13/17 3: 29 pm

Ibagué, 10 de enero de 2017.

Señores
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona – Norte de Santander

Respetados señores;

Comedidamente me dirijo a ustedes para solicitarles se señale fecha y hora para llevar a cabo la exhibición de los documentos referentes a la prueba presentada por la suscrita en el Concurso de Jueces y Magistrados – Convocatoria 22-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, el pasado 15 de diciembre de 2016, en la que resolvió a mi favor el recurso de insistencia presentado.

Así mismo, se me suministre la información allí requerida, tal como lo ordenó la Corporación respectiva.

Para el efecto, anexo copia de la sentencia en mención en ocho (8) folios.

En espera de una pronta respuesta a mi solicitud.

Cordialmente,



MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C. No. 65.828.864 de Chaparral
CEL. 317-3317642
E mail modelpiliji@yahoo.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

44

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1



Fecha : 23/ene./2017

N ERO DE RADICACIÓN

13001110200020170004700

CORPORACION
CONSEJO SECCIOANL DE LA JUDICATURA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS
CD. DESP SECUENCIA:
002 5996

FECHA DE REPARTO
23/enero/2017 11:47:36a.m.

DESP 1 - MAG ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTU

IDENTIFICACION NOMBRE
64828864 MONICA DEL PILAR LIEVANO
JIMENEZ
SD0000987 EN NOMBRE PROPIO
SD556924000 CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

APELLLIDO

PARTE
DEMANDANTE

APODERADO
DEMANDADO

ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DEL A JUDICATURA Y OTROS



FUNCIONARIO:
MARIA DEL PILAR DE LA OSSA

CUADERNOS 01
1 OS 43 MAS TRASLADOS

EMPLEADO

2
JDEP PENO.
23-01-17
11:44:45 PM



Sala Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

Cartagena de Indias, D.T y C, Enero, veinticuatro (24) de Dos Mil Diecisiete (2017).

RAPARTIDO AL H. MAGISTRADO: Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 1300111020002017-00047-00

PASA AL DESPACHO EN LA FECHA: Enero 24 de 2017

CONSTA DE _____ CUADERNO CON _____ FOLIOS U y E.

ANEXOS: _____ CON _____ FOLIOS U y E.

Dra. SHIRLEY YEPES LOPEZ
SECRETARIA JUDICIAL



46

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

TUTELA RADICADO 047-2017

Accionante: MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ

Accionada: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Vinculada: ALPHA GESTIÓN S.A.S.

M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Por reunir los requisitos legales, admitase la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA DEL PILAR LÍVANO JIMÉNEZ contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, vinculada: ALPHA GESTIÓN S.A.S. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDAD por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio a ALPHA GESTIÓN S.A.S., tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.
4. Por Secretaría ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

de Tutela se le comuniquen, en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

5. De oficio se dispone oficiar a la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera y a la Universidad de Pamplona para que en el término de 2 días, remita copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta del accionante, clave de respuesta correcta y actos operativos de calificación del accionante.
6. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a los accionantes y demás personas con interés en el asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado

